

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887). No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:  
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 30, Abril 1888.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno podrá disponer, con sujeción a la presente ley, la admisión temporal en la Península e islas Baleares, de todas las mercancías que siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Art. 2.º Para obtener los beneficios de la admisión temporal, los productos íntegros de las mercancías transformadas ó modificadas, deberán precisamente destinarse, bien solos, bien mezclados con otros, á la exportación al extranjero, á las provincias de Ultramar ó á depósitos en uno de los generales de la Península, en cuyo último caso serán considerados como elaboraciones procedentes del extranjero para los efectos arancelarios. Los que se destinen á las provincias de Ultramar serán considerados, á su entrada en ellas, como mercancías extranjeras procedentes de las naciones á las cuales se conceda, para todos los efectos arancelarios, el trato de Nación más favorecida. Los que se destinen á depósito quedarán sujetos á las reglas y disposiciones por las que se rijan aquellos.

Art. 3.º Los importadores de mercancías admitidas temporalmente, al ser introducidas en la Península e islas Baleares pagarán ó afianzarán á satisfacción de la Administración los derechos que el Arancel de Aduanas les señale, según su procedencia y conforme al estado en que se introduzcan. Los derechos de importación, si hubiesen sido satisfechos, se devolverán á los importadores, ó se cancelará la fianza tan pronto como los productos de la modificación ó transformación sean exportados para el extranjero ó para las provincias de Ultramar; una vez acreditada, en la forma que dispongan los reglamentos ó las condiciones especiales de la concesión,

la llegada al punto de su destino, salvo el caso de pérdida de buque ú otra causa de fuerza mayor. Si se destinan á depósito, la devolución de derechos ó la cancelación de la fianza se hará, acreditada que sea, mediante certificado en forma, la entrada de los productos en cualquiera de los depósitos de la Península.

Art. 4.º Las importaciones temporales sólo podrán efectuarse por una de las Aduanas principales, y la salida de las mercancías modificadas ó transformadas deberá verificarse precisamente por la misma Aduana por donde se hizo la introducción. En circunstancias muy especiales, debidamente comprobadas, podrá autorizarse la salida de los productos por diversa Aduana de la de entrada, pero á condición en todo caso de que sean reexportados.

Art. 5.º Deberá ser la misma persona, Sociedad, Empresa ó quien legítimamente la represente, la que reciba, beneficie y reexporte las mercancías.

Art. 6.º Las solicitudes de admisión para cada mercancía serán forzosamente publicadas en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia en donde pretenda el solicitante ejercer su industria. Estas solicitudes expresarán la transformación ó modificación á que se destina la mercancía, el lugar en donde aquélla haya de verificarse, el plazo dentro del cual habrá de reexportar ó destinar á depósito los productos elaborados, y en general cuanto el solicitante considere necesario para conseguir el objeto que se propone y pueda ilustrar á la Administración acerca de ese mismo objeto.

Art. 7.º En el plazo de treinta días, contados desde la publicación á que se refiere el artículo anterior, las Administraciones principales de Aduanas, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Sociedades económicas, las Cámaras de Comercio, y en general todos aquellos á quienes afecte la concesión, podrán exponer á la Dirección general de Aduanas cuanto estimaren conveniente.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Aranceles y Valoraciones, y si lo estima conveniente á otras Corporaciones, determinará en cada una de las concesiones que otorgue las reglas especiales á que queda sujeta, y la suma que por cada unidad de mercancía beneficiada y reexportada deba devolverse, ó la parte alícuota de fianza que haya de cancelarse, teniendo en cuenta las mermas ó aumentos que las mercancías experimenten por virtud de los procedimientos á que se sometan. Fijará también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las mercancías introducidas temporal-

mente y su salida de España, ó su constitución en depósito, y transcurrido aquél plazo, que por razón ni concepto alguno podrá prorrogarse, quedarán definitivamente á favor del Estado los derechos que á la importación se hubiesen satisfecho, ó se hará efectiva la fianza prestada.

Art. 9.º Si se hiciere alguna reclamación contra la admisión temporal de una mercancía, el Gobierno, antes de otorgar la concesión, oirá á la Junta Consultiva de Aranceles y Agronomía, al Consejo Superior de Agricultura, y al de Estado en pleno.

Art. 10.º La autorización de admisión temporal concedida en virtud de una solicitud, será extensiva á todo aquél que la pretenda en iguales condiciones y con las mismas facultades ó restricciones.

Art. 11.º Otorgada una concesión, podrá recurrirse por la vía contenciosa contra las disposiciones del Gobierno respecto del uso que se hiciere de aquélla, si lesiona derechos adquiridos al amparo de la presente ley.

Art. 12.º Los reglamentos, sin perjuicio de las disposiciones especiales que puedan adoptarse en cada concesión, determinarán la penalidad en que incurran los que dentro del plazo que se establece dejaren de reexportar ó llevar á los depósitos las mercancías que temporalmente hubiesen sido admitidas en virtud de la presente ley.

Art. 13.º Por la Dirección general de Aduanas deberán publicarse, en los períodos fijos que se determine, noticias estadísticas acerca de las importaciones temporales que se realicen, con expresión de la clase y cantidad de las mercancías importadas, su origen y procedencia; las que se hallan exportado y su destino y las que se hubieren constituido en depósito.

Art. 14.º El Ministro de Hacienda, como encargado del cumplimiento de la presente ley, dictará los reglamentos, y adoptará las medidas necesarias al efecto.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

### Tercera sección.

Número 751.  
UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE VALENCIA  
Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los ar-

tículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que se expresarán.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes escritas de su puño y letra en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que la vacante corresponda, á la Junta de Instrucción pública de la misma, acompañada de una certificación de buena conducta expedida por la autoridad competente y la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reúnan, así como el título que poseen.

Según lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas podrán aspirar á las escuelas incompletas y de párvulos todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley; á las elementales completas, cuya dotación no llegue á 825 pesetas en las de niños y en las de niñas, todos los maestros de primera enseñanza, á las elementales de oposición los maestros que regenten otras escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas y que el sueldo de la escuela á que aspiren no exceda en más de 275 pesetas del que disfrutan; á las superiores los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los ayudantes ó segundos maestros con título, que hubieren obtenido sus plazas por oposición, podrán también aspirar á las escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

#### Provincia de Castellón.

La escuela incompleta de niños de La Foya (Alcora), dotada con 365 pesetas anuales, casa y retribuciones.

La id. de Torralba, con 375, casa y retribuciones.

La completa de niñas de Villareal, con 1375, casa y retribuciones.

La id. de San Mateo, con 1100, casa y retribuciones.

La id. de Cinctorres, con 825, casa y retribuciones.

La id. de Mata y Portell, con 625, casa y retribuciones.

Valencia 27 de Abril de 1888.—El Secretario general, Manuel Zabala.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES
JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE ABRIL DE 1888

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONCLUSIÓN)

Table with columns: DEPENDENCIA Ó SERVICIO, Categoría, CLASE DE DESTINOS, Sueldo anual (Pesetas. Cts.), Gratificaciones y demás ventajas, Fianza, and Condiciones especiales. Rows include various military and civil positions such as 'Oficial de matarife', 'Mozo de estrados', 'Guardia del rondín', etc., with their respective salaries and conditions.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual. — Pesetas Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianz <sup>a</sup>	Condiciones especiales.
Idem de Castelfullit.—Idem.		Ordeuanza.	600	Las que concede el reglamento de 28 de Mayo de 1888.		No exceder de cuarenta y cinco años. Las señaladas en el art. 10 de la Real orden de 16 de Abril de 1886.
Idem de Villagarcía.—Idem.		Idem.	600			
Ministerio de la Guerra.—Fábrica de armas de Oviedo.—Oficina.		Auxiliar.	1000			
Parque de Santoña.—Almacenes.		Idem.	1000			
Capitanía general de Valencia.—Diputación provincial de Alicante.—Oficina.		Portero segundo.	875			
Audiencia de lo criminal de Castellón.		Mozo de estrados.	750			
Comisión provincial de Valencia.		Peón caminero.	730			
Junta de obras del puerto de Valencia.		Portero	907			
Capitanía general de Aragón.—Audiencia de lo criminal de Teruel.		Mozo de estrados.	750			
Dirección general de Seguridad.—Ramo de Vigilancia de Madrid.		Escribiente de distrito.	1250			
		Agente de segunda.	1000			
		Idem.	1000			
Idem de Tarragona.		Idem.	750			
Idem de Zaragoza.		Idem.	750			
Dirección general de Correos—Correo central.		Idem.	750			
Ambulante del Norte.		Aspirante segundo.	1000			
De Madrid á Valencia (2. <sup>a</sup> expedición).		Idem.	1000			
Por Bout.—Gerona.		Oficial quinto.	1500			
Granada.—Principal.		Idem.	1500			
Guadalajara.—Hiendelaçina.		Ayudante primero	1250			
Teruel.—Sarrion.		Idem segundo	1000			
Alava.—Araya (Asparrena).		Administrador.	1000			
Avila.—De Barco de Avila á los Llanos.		Idem.	750			
Badajoz.—De Orellana la Vieja á Acedera		Cartería.	125			
Barcelona.—De Martorell á San Esteban de Sarrobiras.		Peatón.	500			
Idem.—De Navarclés á Talamanca.		Idem.	300			
Burgos.—Estepar.		Idem.	400			
Idem.—Salas á Rabanera del Pinar.		Cartería.	295 30			
Cáceres.—Jaraicejo.		Peatón.	150			
Idem.—Aliseda.		Peatón.	600			
Cádiz.—De Arcos de la Frontera á Algar.		Cartería.	150			
Canarias.—De Laguna á Punta de Hidalgo y agregados.		Idem.	150			
Castellón.—Honda.		Peatón.	708 75			
Idem.—De Segorve á Gátova.		Idem.	540			
Cuenca.—De Cañizares á Fuenteescusa.		Cartería.	150			
Idem.—De Castillejo del Romeral á Villarejo de la Peñuela.		Peatón.	472 50			
Idem.—De Villares á Zafra.		Idem.	187 50			
Granada.—De la carretera de Illora á Alomastes.		Idem.	300			
Guadalajara.—De Alcuneza á Horna.		Idem.	189			
Idem.—De Pastrana á Hontovar.		Idem.	250			
Huelva.—Javugo.		Idem.	425			
Logroño.—De Haro á Rodezno.		Idem.	377 50			
Idem.—De Castañares de Rioja á San Torcuato.		Cartería.	150			
Idem.—Castañares de Rioja.		Peatón.	255			
Murcia.—Alguazas.		Idem.	382			
Navarra.—De la Subalternia de Tudela á la estación.		Cartería.	250			
Idem.—Del apeadero de Tulebras á Murchante.		Idem.	350			
Oviedo.—Espina.		Peatón.	400			
Palencia.—De Cervato de la Cueva á Quintanilla.		Idem.	250			
Idem.—Castromocho á Frechilla.		Cartería.	425			
Pontevedra.—Sotelo.		Idem.	100			
Idem.—Decovelo á Piñeiro.		Peatón.	661 50			
Salamanca.—De Fuenteguinaldo á la Alamedilla.		Cartería.	150			
Santander.—Rasines.		Peatón.	354			
Idem.—De Arenas á Caldas y agregados.		Idem.	450			
Segovia.—De Segovia á Tres Casas y agregados.		Cartería.	100			
Idem.—De la Dehesa á Dehesa mayor.		Peatón.	200			
Idem.—De Navalmanzano á Aguilafuerte.		Idem.	400			
Segovia.—De Santa María á Nieva.		Idem.	200			
Soria.—Venta Valverde.		Cartería.	350			
Tarragona.—La Atmella.		Idem.	250			
Teruel.—De Castellote á Ladrúan.		Peatón.	450			
Toledo.—Yébenes.		Cartería.	450			
Idem.—De Torrijos á la Estación férrea.		Peatón.	250			
Valencia.—De Gandía á Lugarnuevo de San Gerónimo.		Idem.	500			
Vizcaya.—De Munguía á Mazuri.		Idem.	275			
Zamora.—De Bsmillo á Carbellino.		Idem.	425			
Idem.—De id. á Fariza.		Idem.	357 50			
Idem.—De id. á Fresnadillo.		Idem.	377 50			
Idem.—De id. á Almeida.		Idem.	377 50			
Idem.—De id. á Abelón.		Idem.	540			
Murcia.—Archena.		Administrador.	750			
Pontevedra.—Porriño.		Idem.	1000			
Teruel.—Sarrion.		Idem.	750			

**Sexta sección.**

Número 753.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez Franco, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia; el 15 de Mayo y hora de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas consistoriales la subasta á venta libre de todas las especies de consumos, cereales y sal, comprendidas en la tarifa primera, reglamento de 16 de Junio de 1885, bajo el tipo de 15.162 pesetas 42 céntimos, para el próximo año económico de 1888-89, en la siguiente forma:

Ptas. Cts.

Cupo para el Tesoro.	
Por las especies de consumos y cereales con inclusión del de la sal.	7739 25
<b>Total para el Tesoro.</b>	<b>7739 25</b>
<b>Recargos autorizados.</b>	
El del 100 por 100 sobre la cuota de consumos y cereales para municipales.	7191 »
El del 3 por 100 para gastos por conducción de caudales.	232 17
<b>Total recargos.</b>	<b>7423 17</b>
<b>Total del Tesoro y recargos.</b>	<b>15162 42</b>

La subasta se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio en el *Boletín oficial*, será de cuenta del rematante.

Alguazas 28 de Abril de 1888.—El Alcalde, Telesforo Martínez.—El Secretario, Mariano Zapata.

Número 746.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE LIBRILLA

Don Juan Ruiz Hernández, Alcalde Constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes, se señala el día catorce de Mayo próximo de once á doce de su mañana, para que tenga lugar en estas Salas Consistoriales, la subasta á venta libre de los derechos sujetos á consumos, cereales y sal y sus recargos para cubrir el encabezamiento de este pueblo en el año económico de 1888-89, bajo el tipo de diez y siete mil seiscientos ochenta y siete pesetas nueve céntimos, á cuyo fin se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta, advirtiéndole á los licitadores, que para tomar parte en la misma han de depositar en la caja municipal el 5 por 100 del cupo en la inteligencia, que si por falta de licitadores no tuviese efecto el primer remate, se celebrará otro á los ocho días del primero, en el que se admitirá como primera postura las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo en la primera y después pujas á la llana.

El rematante ha de pagar los derechos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Librilla 28 de Abril de 1888.—Juan Ruiz.—Por su mandato, Francisco Gil, Secretario.

Número 745.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE OJÓS

Don Manuel Massa Marín, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que el día veinte de Mayo próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Salas capitulares de esta villa, y antes el Ayuntamiento de la misma, la subasta á libre venta, de los artículos de consumos, cereales y sal, para el año económico de 1888 á 1889, bajo el tipo de ocho mil cuatrocientas quince pesetas, cincuenta y nueve céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiéndole que no se admitirá postura alguna al que no presente en el acto de hacerla, su cédula personal, carta de pago del cinco por ciento como depósito hecho en la Depositaria municipal, y fiador abonado.

Los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia por el presente, convocando licitadores á dicha subasta. Ojós 28 de Abril de 1888.—Manuel Massa Marín.

Número 752.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE AGUILAS

Edicto.

Don Primitivo Fernández Rufete, primer Teniente en ejercicio de Alcalde constitucional de esta villa de Aguilas.

Hago saber: Que hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de mil ochocientos ochenta y ocho á ochenta y nueve, queda expuesto al público por término de quince días, á contar desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Aguilas 25 de Abril de 1888.—Primitivo Fernández.—P. S. O., Ildefonso Jiménez Cano.

Número 743.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE LIBRILLA

Don Santiago Alcaráz, primer Teniente de la Alcaldía constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de esta localidad el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del entrante año económico de 1888-89, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Librilla 27 de Abril de 1888.—Santiago Alcaráz.—El Secretario, Francisco Gil.

**Octava sección.**

Número 714.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**

DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Martínez, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran; para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII y en el suyo S. M. la Reina Regente (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dado en Cartagena á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 721.

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de Instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernández ó Ramón Balanza Fernández, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa á Francisco Ramon Miralles, apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Y encargo á las Autoridades así civiles como militares que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Por mandato de su señoría, Francisco Bautista y Soriano.

Número 723.

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Frascuito el Zapatero, vecino del Algar, José Castejón Clemares, José el Molinero, José el Valenciano, Juan García, Juan Baeza Céspedes, al patrón del Laud «San José» de la matrícula de Portmán, y á Antonia de Paco Picón, que se han ausentado de sus domicilios, ignorándose sus paraderos, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre contrabando; apercibiéndoles, que caso de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo.—Por mandato de su señoría, Francisco Bautista y Soriano.

Número 748.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

DE LA UNIÓN

Don Pedro Fernández de Luz, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente y término de quince días, cito, llamo y emplazo á Luis Atores Martínez, de veintiseis años, soltero, zapatero y vecino que ha sido del Algar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del expresado término contado desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre raptor de Josefa Albaladejo San Martín, apercibido que caso de no comparecer se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar con arreglo á derecho.

Así mismo, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, en caso de ser habido á mi disposición.

Dado en La Unión á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Fernández de Luz.—Benito Polo.

**Anuncios.**

Número 749.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA**

DE MURCIA

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y circular de 7 de Abril de 1886, durante la segunda quincena del próximo mes de Mayo, se verificarán en este Instituto los exámenes de los que habiendo hecho estudios privados deseen darles validez académica con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Sr. Director del establecimiento dentro de los diez primeros días del citado mes de Mayo, expresando las asignaturas de que quieran ser examinados ofreciendo las pruebas de su identidad personal y consignando las cantidades para el pago de toda clase de derechos.

En el examen de las asignaturas no existe más limitación que la del riguroso orden científico con que deben ser aprobadas.

La identidad personal podrá justificarse con la declaración conteste de tres vecinos.

Los derechos que deben abonarse por cada asignatura en papel de pagos al Estado son 4 pesetas por derechos de matrículas y 2'50 por derechos académicos; y en metálico también por cada asignatura 2'50 por derechos de inscripción y 2'50 por instrucción de expediente.

Los exámenes se verificarán como los de la enseñanza oficial sin otra diferencia que en los de asignaturas prácticas podrá el Tribunal acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, durante todo el mes de Mayo próximo estará abierto en la Secretaría del Instituto, todos los días no festivos, de 9 de la mañana á 2 de la tarde, el pago de los derechos académicos del presente curso.

Murcia 28 de Abril de 1888.—El Secretario, José Calvo.—V.º B.º: El Director, Orts.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.